

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informándole que se encuentra pendiente de resolver una cesión de crédito dentro del presente asunto visible a folio 24-26. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1.637
Ejecutivo
Radicación No. 7600140030312020000736-00

Mediante escrito obrante a folios 24-26, el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. cede a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3, representada legalmente por CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales teniéndola como sucesor del cedente y se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuará actuando en nombre y representación de la sociedad REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3, en los términos del poder conferido, peticiones a las cuales se accederá por ser procedentes.

Teniendo en cuenta que en las garantías ejecutadas el deudor aceptó expresamente la cesión del crédito, se tendrá al cesionario como sucesor procesal del demandante en este proceso, conforme lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demandada LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ, todavía no se encuentra notificado, la aceptación de la cesión se le notificara conforme los Artículo 291 - 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION efectuada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3, representada legalmente por CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, respecto del crédito, garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a la sociedad REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3, representada legalmente por CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, para actuar en representación judicial de la cesionaria, conforme a lo indicado en escrito obrante a folios 24-26.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la decisión tomada por el Juzgado 2° Civil Circuito de Cali. Sírvasse Proveer.

Cali, 01 de Diciembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1613
Ejecutivo
Rad.:76001400303120200579-00.

Teniendo en cuenta la decisión tomada por el Juzgado 2° Civil Circuito de Cali notificada en Estado #091 del 27 de Julio de 2.021, al decidir el conflicto de competencia suscitado por Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Jamundi declaró que es este juzgado y no aquél, quien debe seguir conociendo del presente asunto, esta instancia se sujetará a tal decisión.

Revisada la presente demanda adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A. Con NIT. 86000029644 7 quien actúa a través de apoderado judicial Contra COMERCIALIZADORA EL PLIEGO SAS Con NIT. 900732101 y la Sra. PATRICIA PEREA TORO, observa la instancia que presenta las siguientes inconsistencias:

1°. No se evidencia copia del correo electrónico de la parte demandante del poder otorgado al apoderado judicial, conforme lo establece el Art. 6° Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, tal como lo manifiesta en el acápite de pruebas y anexos.

2°. Determinar el porcentaje de los intereses Corrientes en el acápite de pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Juzgado 2° Civil Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada

CUARTO: TENGASE como apoderado judicial al **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 y T.P. # 63217 del C.S.J., conforme a las facultades dadas por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR